



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-367/2024

**ACTORA:** ELVIA ESTELA ANAYA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** GRACIELA MELISSA ZAVALA  
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución dictada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, que declaró improcedente el trámite de **reposición** de credencial para votar presentado por la actora, al considerarse que, conforme con la jurisprudencia 8/2008 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL, fue incorrecto que negara la solicitud, pues dicho trámite no implica una modificación al Padrón Electoral y al Listado Nominal.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Cuestión a resolver .....	3
4.3. Decisión .....	3
4.4. Justificación de la decisión.....	3
4.4.1. Debe revocarse la determinación que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.....	3
5. EFECTOS .....	5
6. RESOLUTIVOS.....	6

### GLOSARIO

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó, entre otras cuestiones, los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2023-2024*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

**1.2. Solicitud.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 240553, a solicitar la **reposición** de su credencial para votar.

**1.3. Resolución y medio de impugnación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud al considerarla extemporánea. Realizada la notificación de esa decisión, la parte actora presentó impugnación.

2

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su **solicitud de reposición de credencial para votar** dada por un órgano delegacional del *INE*, en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Aplicable conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.



### 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de mayo.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de credencial para votar por **reposición** que presentó la actora, debido a que fue realizada con posterioridad al plazo establecido para tal efecto en el Acuerdo **INE/CG433/2023**, esto es, después del **veinte de mayo**, e invitó a la promovente para que realizara el trámite respectivo con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

La promovente expresa en su demanda que la determinación combatida le causa agravio, ya que, aun cuando realizó todos los actos previstos en la ley, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo expuesto, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no que se negara a la parte actora el trámite de reposición de su credencial para votar.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, dado que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, la reposición o reimpresión de la credencial para votar es factible, aun cuando se haya pedido fuera del plazo establecido en los acuerdos generales emitidos para tales efectos, pues no implica una modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Debe revocarse la determinación que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** a la actora y que debe revocarse la resolución recurrida.

Esto es así pues, a diferencia de lo señalado por la autoridad responsable, es factible realizar la reposición o reimpresión de la credencial de la promovente, aun cuando su solicitud se formuló fuera del plazo establecido en el acuerdo **INE/CG433/2023**.

Al respecto, la jurisprudencia 13/2018 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>, establece que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales, lo que debe entenderse de esta expresión es que la ciudadanía debe cumplir los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el padrón electoral dentro de los plazos señalados para tal fin.

En la ejecutoria que da origen a dicha jurisprudencia [SUP-CDC-3/2018], la Sala Superior hace una distinción entre los movimientos registrales que implican una modificación al listado nominal y que, con el fin de garantizar la certeza en su integración, su realización puede ser limitada, con aquellos, como la reposición por robo, extravío o deterioro grave, que únicamente implica la impresión de la credencial con los mismos datos de registro.

4

En el caso, nos encontramos en el segundo supuesto. La parte actora solicita la **reposición** de credencial, movimiento que, si bien se encuentra limitado temporalmente a partir de la normativa dictada por el *INE*, su realización no implica alteración alguna a los registros electorales.

Esto debe entenderse así, a partir de lo que reconoce la propia autoridad responsable en la decisión controvertida pues, expresamente precisa que el tipo de trámite presentado era de **reposición** de credencial, ya que, de la búsqueda que realizó al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la actora, mismo que sí se encontraba en la Lista Nominal.

Así, dado que en el expediente no existe alguna prueba o indicio del que se advierta que la promovente tuviera la necesidad de solicitar la reposición de su credencial con anterioridad al veinte de mayo, debe presumirse que las causas que originaron su petición resultan extraordinarias e imprevisibles, por lo cual, su expedición resulta procedente en términos de la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p.p. 20 y 21.



8/2008 de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL<sup>4</sup>.

Conforme con las anteriores consideraciones, se puede concluir que la determinación del *INE*, en el sentido de que era improcedente la reposición de la credencial para votar de la promovente es equivocada, debido a que, aun cuando se presentó fuera del plazo establecido para tales efectos debió otorgarse, a fin de garantizar los derechos político-electorales y de la identidad de la ciudadana.

Por lo anterior, debe **revocarse** la resolución impugnada<sup>5</sup>.

## 5. EFECTOS

**5.1.** Se **revoca** la resolución controvertida.

**5.2.** Atendiendo a la complejidad material y técnica del trámite, así como la cercanía de la fecha en la cual se celebrará la jornada electoral, la expedición y entrega de la credencial solicitada deberá realizarse dentro del plazo de **veinte días naturales**, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Entonces, debido a la proximidad del día de la elección, a fin de que la actora pueda emitir su voto, se ordena a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en San Luis Potosí que, inmediatamente después de que se le notifique el presente fallo, proceda a:

- a) Imprimir la presente sentencia;
- b) Realizar una impresión adicional únicamente del apartado "6. RESOLUTIVOS" de la presente sentencia, certificar la copia respectiva; y,
- c) Notificar de manera personal a la parte actora en su domicilio, con la copia simple de esta sentencia y con los referidos puntos resolutivos certificados.

Para ejercer su derecho al voto, la promovente deberá identificarse y entregar los puntos resolutivos certificados al funcionariado de la mesa directiva de

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, p.p. 36 y 37.

<sup>5</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-360/2024, SM-JDC-62/2023 y SM-JDC-63/2022.

casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que acredite la entrega a la actora de los puntos resolutiveos de la sentencia y de su credencial para votar, apercibida que, de no realizar lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Registro Federal de Electores, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral.

6

**TERCERO.** Se **ordena** al Registro Federal de Electores, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, que de forma inmediata proporcione copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a **Elvia Estela Anaya Hernández**, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

Para ejercer su derecho al voto, la actora deberá identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados al funcionariado de la mesa directiva de casilla que corresponda a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-367/2024

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*